



Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, viernes cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 81-001-2339-000-2016-00074-00
DEMANDANTE : ALDEMAR GÓMEZ TUMAY
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ORALIDAD

Estudiada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procederá a admitirla.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el señor **ALDEMAR GÓMEZ TUMAY** a través de su apoderado judicial, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto de conformidad al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado común por el término de 30 días a la parte Demandada (Colpensiones) y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la misma, en los términos indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la entidad demandada, que al momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta la formalidad prevista en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y aportar las pruebas que tenga en su poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado